

TRIBUNALES ORDINARIOS 19

8. *Subalternos* 71

9. *Funciones de la Audiencia* 59

10. *Competencias* 61

 A) Territorial 61

 B) Materia 63

 C) Cuantía 64

 D) Competencia de grado o funcional 65

11. *Conflictos de competencia* 67

12. *Un día en la Audiencia* 68

13. *Jurisdicciones especiales* 70

 A) Bienes de Difuntos 70

 B) Juzgado de Provincia 72

 B) Sustitución del virrey 79

cias, que pudieran comprometer su honorabilidad como fiscales. No podían actuar en juicios eclesiásticos ni desempeñar otro oficio; pero sí podían fungir como jueces en alguna de las salas, siempre y cuando no fueran parte. Los fiscales eran auxiliados por otros letrados a los que se les denominaba “agentes fiscales” o “solicitadores”, que vendrían a corresponder a nuestros modernos agentes del ministerio público.¹⁰² Para México se autorizaron dos y sus salarios se pagaba del fondo de gastos de justicia y estrados. En su erección se habían previsto dos fiscales para la Audiencia de México, el más antiguo atendería los asuntos civiles y el más moderno los criminales. En la Recopilación de 1680 se habla de dos de lo civil y uno de lo penal. Sin embargo, desde 1776 hubo un tercero para conocer también de los asuntos civiles, aunque se suprimió en 1788. Por Decreto de 18 de octubre de 1777, se creó otra fiscalía más, especial para los asuntos de la Real Hacienda. En total llegó a haber cuatro fiscales en la Audiencia de México.

Los fiscales, por ser ministros (aunque en menor jerarquía), tenían el mismo estatuto personal que el de los oidores y alcaldes del crimen, aunque ocupaban el lugar —dentro de los estrados— siguiente a esos magistrados. Los fiscales asistían al real acuerdo para emitir dictamen.

Entre las funciones que tenían, destaca en primer lugar la representación de la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la Real Hacienda y patronazgo. Singular importancia tiene para los fiscales de las audiencias americanas el auxilio a los naturales, pues llevaban el título de protectores de indios, lo cual implicaba ser prácticamente sus abogados en los pleitos contra españoles. En el caso que el fiscal llevara un asunto en contra de un indio, la audiencia tenía que nombrarle a este último una persona que le defendiera. En los litigios entre indios los fiscales no tenían que intervenir. La intervención de los fiscales se hacía a través del llamado pedimento fiscal.

Cuando faltaba un fiscal, podía ser sustituido por el oidor de más reciente nominación o por otro fiscal. En ambos casos, el que realizaba la suplencia cobraba la mitad del salario del sustituido;¹⁰³ inclusive se llegó a permitir que un abogado reemplazara al fiscal ausente.¹⁰⁴

8. Subalternos

Existía un conjunto de funcionarios y empleados públicos de la Real Audiencia, llamados subalternos, los cuales eran: el alguacil mayor, el teniente del gran chanciller, los relatores, los escribanos de cámara, los

¹⁰² Para la Audiencia de México estaban autorizados 4 de éstos.

¹⁰³ *Cfr.* Real Orden de 31 de marzo de 1788.

¹⁰⁴ *Cfr.* Real Orden de 2 de agosto de 1789.

abogados, los tasadores repartidores, los receptores ordinarios y extraordinarios y su repartidor, los procuradores, los intérpretes y el portero.

Alguacil mayor. Podemos pensar en este funcionario como en el brazo armado de la Real Audiencia, aquel que hacía ejecutar lo dispuesto por la misma, así como lo dispuesto para el buen gobierno de la ciudad de México.

Se trataba de un oficio vendible y renunciable, que se otorgaba al mejor postor en pública almoneda. Parece ser que durante el siglo XVIII hubo problemas sobre este particular ya que el precio base para la su-
basta se fijaba muy alto.¹⁰⁵

El alguacil mayor tenía sus ayudantes que se llamaban simplemente alguaciles; también lo eran los alguaciles de campo y alcaldes (quienes tenían la función de administrar la Cárcel de la Corte, la cual dependía del alguacil mayor). A todos éstos los designaba y les cubría su salario él mismo.

Este funcionario y sus auxiliares asistían al local de la Real Audiencia; el primero se sentaba en los estrados, en el lugar inmediato al fiscal de más reciente designación, traía vara de justicia pero no usaba toga, por cuanto no era letrado; se le permitía entrar a la Audiencia con espada, como apunta Ayala,¹⁰⁶ venía a ser un ministro no letrado de la audiencia.

El alguacil mayor llevaba el 10% de las ejecuciones que realizaba, a título de derechos (la décima).

En los ayuntamientos de las capitales donde residiesen audiencias no había alguacil mayor, ya que este cargo municipal lo ejercía el de la real audiencia correspondiente.

Finalmente, diremos que también debían rondar la ciudad de México para vigilar el orden público, tanto el alguacil mayor como sus alguaciles.

El chanciller. La función del sello real era representar materialmente a la persona del monarca, por lo que, donde dejaba su huella, no solamente servía para identificar el documento sino además para avalar la autoridad del funcionario u organismo que lo había expedido, ya que no lo hacía *per se* sino en representación del soberano. De esta suerte, y dadas las solemnidades y simbolismos de la época que reseñamos, el sello real tenía que venir acompañado de todo el aparato mayestático.

El sello era de plata y se formaba con el escudo de armas del rey correspondiente, en el que aparecían todos sus títulos en los respectivos cuarteles, el nombre del monarca y la indicación que lo era de España e Indias, todo ello en latín. Se le transportaba en mula enjaezada; y al morir el rey cuyo nombre tenía, se le destruía.

¹⁰⁵ 40,000 pesos.

¹⁰⁶ *Cfr. Notas a la Recopilación de Indias.* Reimpresión, Madrid, 1945.

Si bien en la Edad Media la persona que lo custodiaba tenía que realizar funciones de control legal de los documentos a refrendar, también se encargó de registrarlos y conservar —archivar— dichos registros, surgen la función pública del canciller o chanciller para estos menesteres .

Como apuntamos antes, el sello real vino a representar la persona del monarca y por lo tanto era digno de todas las regias preeminencias, de tal suerte que su custodio no debería ser un simple burócrata. De esta forma, el sello del Real y Supremo Consejo de Indias, máxima autoridad indiana, mereció, al igual que el de similares instituciones de la corona española, ser encomendado a un individuo de la más alta calidad. Quién mejor para ello que el mismísimo valido del rey.

Así fue como Felipe IV, el 17 de julio de 1633,¹⁰⁷ designó primer ministro a don Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares, con carácter perpetuo y hereditario, como canciller mayor de Indias, título que fue trocado el 3 de noviembre del mismo año por el de “gran chanciller de las Indias”. Lo que representó no únicamente la cancillería del Consejo, sino que además le quedaban anexas todas las cancillerías de las audiencias indianas. Cargo que desempeñaron los sucesores de este célebre personaje hasta 1873, con el advenimiento de la primera república española.

Por supuesto que el conde-duque no iba a realizar personalmente la labor de sellar y menos aún de registrar en el Consejo de Indias, por lo que el monarca, en Real Cédula de 27 de noviembre de 1625, le permitió nombrar un teniente para ello.¹⁰⁸

El rey autorizó al de Olivares, el 7 de septiembre de 1642, para desmembrar las cancillerías de las audiencias americanas y filipinas de la Gran Chancillería del Consejo, lo que permitió que posteriormente cediera el privilegio sobre las audiencias al marqués de Mairena, transacción que fuera aprobada por Real Provisión de 21 de junio de 1644.¹⁰⁹ Así fue como el oficio de chanciller registrador de la Audiencia de México fue a parar a manos del marqués de Torres de Rada.

El 20 de diciembre de 1776 el Real y Supremo Consejo de Indias consultó al rey Carlos III la conveniencia de reincorporar a la corona los oficios cancilleriles indianos tanto del Consejo como de las audiencias, lo que, una vez aceptado por el monarca, vino a originar la Real Cédula de 19 de octubre de 1777 que precisamente disponía eso.

No obstante ello, y debido a la guerra con Francia, no se pudo resarcir de daños y perjuicio a la casa de los duques de Alba, poseedores del

¹⁰⁷ Cfr. Lohmann, Guillermo, “Estudio preliminar” al libro de de León Pinelo, Antonio, *El Gran Chanciller de Indias*. Sevilla, 1953, pp. CLX y CLXI.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ *Idem*, p. CLXV.

título de Olivares, por lo que se les devolvió el privilegio de la Gran Chancillería de Indias.

En efecto, dicha concesión no era algo únicamente honorífico ya que traía consigo ciertos derechos pecuniarios en su ejercicio.

No sucedió lo mismo en la Nueva España, pues, aunque la Cédula de 1777 ordenaba que los presidentes de las audiencias indianas expidiesen títulos regios a los chancilleres registradores con carácter provisional mientras se examinaba cada caso en particular y se resolvía en consecuencia, hubo aquí muchos problemas.

Evidentemente en esta capital había muy fuertes intereses por parte del marqués de Torres de Rada, pues hasta el 27 de enero de 1789 el virrey contestó con vagos informes prometiendo que posteriormente los complementaría y ampliaría. La metrópoli regresó sobre el asunto en Real Cédula fechada en San Ildefonso el 6 de septiembre de 1791, acusando recibo de la carta del virrey de 1789 y ordenándole que a la mayor brevedad cumpliera lo dispuesto para finiquitar el asunto. El segundo conde de Revillagigedo, a la sazón virrey de Nueva España, contestó a esta última cédula en carta de 29 de abril de 1792 con otros vagos informes y ofreciendo que con posterioridad los ampliaría y complementaría. Pasaron 7 años y los prometidos nuevos informes nunca llegaron por lo que se tuvo que volver a expedir nueva Real Cédula, en Madrid, el 7 de julio de 1799, insistiendo sobre el particular.¹¹⁰

Finalmente, el virrey Berenguer de Marquila en carta de 26 de noviembre de 1802 cumplió lo ordenado desde 1777, 25 años después.

Y cómo no lo iba a hacer, si se había armado gordísimo lío.

Resulta que, a finales del siglo xviii, había muerto el marqués de Torres de Rada, quien designó por heredera a su mujer, doña Catalina Núñez de Villavicencio, la cual cedió el privilegio de la Chancillería de la Audiencia de México a don Manuel José Jáuregui. Para esto, el bachiller don Juan José Deheza Rada y Palacios, demandó a don José María Jáuregui por mejor derecho sobre la referida chancillería, ya que Deheza había heredado el título de marqués de Torres de Rada, al cual estaba anexo el cargo de chanciller. Cuando estaban en ello, fallece el demandante don Juan José Deheza. No bastó con esto para que en dicho pleito el Fondo Piadoso de las Californias interpusiera una tercería *ad excludendum* considerándose con mejor derecho sobre el multicitado privilegio diplomático en la Audiencia de México, pues doña Gertrudis de la Peña, marquesa de Torres de Rada, había designado como heredero de los derechos de chancillería al referido Fondo Piadoso.¹¹¹

Finalmente, por Real Cédula datada en Aranjuez el 16 de junio de

¹¹⁰ Cfr. AGN, *Reales Cédulas Originales*, 82.

¹¹¹ Cfr. AGN, *Real Audiencia*, 10.

1803, el rey ordenó que, independientemente a lo que resultase en dicho proceso, quedaba definitivamente incorporado a su corona el oficio de canciller registrador de la Real Audiencia de México.

A todo esto, ¿qué hacía el canciller de la Audiencia de México hasta 1803? Prácticamente nada, pues aparte de cobrar los derechos que le correspondían por el oficio, solamente se presentaba en las grandes ocasiones y la labor propia de registrador la realizaba el escribano de la Audiencia, por lo cual llevaba parte de los mencionados derechos pecuniarios.¹¹²

Los relatores. Al igual que en la actualidad existen secretarios de estudio y cuenta, y proyectistas en los tribunales mexicanos, en la época virreinal la Real Audiencia contaba con relatores. Estos eran 4 y podían nombrar tenientes.¹¹³

Los relatores de la Audiencia debían ser letrados, su designación correspondía legalmente al presidente del Real y Supremo Consejo de Indias; aunque en la práctica lo realizaba el presidente de la Audiencia en este caso el virrey de Nueva España. Ello se llevaba a efecto después de un concurso de oposición que realizaban los ministros de la misma audiencia.¹¹⁴

La función de estos subalternos se llevaba a cabo de la siguiente manera: antes de recibirse un pleito a prueba debían hacer un breve resumen de la *litis contestatio*, así como al terminar la instrucción igualmente debían presentar por escrito una sinopsis de lo actuado, lo que se agregaba al expediente judicial una vez terminado, de tal suerte que ello servía de base para que los magistrados dictasen sentencia. Esta sinopsis, llamada relación, precisamente, debía indicar si se habían satisfecho todas las formalidades legales y después, en forma sucinta el resumen de todo lo actuado. Los relatores solían preparar también memoriales para los magistrados en particular, en los cuales les indicaban, brevísimamente, de lo que se trataba el litigio en cuestión.

Los relatores cobraban unos derechos conforme al arancel que la audiencia fijaba.

Estaba expresamente prohibido a los relatores, como elemental medida de seguridad, que alguna vez actuasen como abogados y que en sus relaciones se manifestasen por el mejor derecho de algunas de las partes y, evidentemente, que recibiesen dádivas.¹¹⁵

Escribanos de cámara. La labor que en nuestro superior tribunal novohispano realizaban estos funcionarios la podemos equiparar con la que

¹¹² Cfr. Informe de la Real Audiencia de México de 10 de febrero de 1794, en AGN, Real Audiencia, 10.

¹¹³ Aunque teóricamente no estaba permitido, en varias ocasiones durante el siglo XVIII sí se autorizó a ello.

¹¹⁴ Les daban a los postulantes un caso práctico para resolverse en las siguientes 24 horas.

¹¹⁵ Cfr. Carta de la Real Audiencia de México al rey, de 24 de abril de 1777. En AGN, Real Audiencia, 11.

en la actualidad hacen los secretarios de acuerdos en los tribunales mexicanos, pues eran los encargados de poner por escrito lo resuelto por la audiencia, extender certificaciones, notificar a las partes,¹¹⁶ conservar los autos, recibir promociones, llevar los libros de registro, en ocasiones examinar testigos y, en general, dar fe como cualquier escribano de cámara.

Era también un oficio vendible y renunciable, tenían nombramiento directo del rey y su número varió en la Audiencia de México.¹¹⁷ En principio no podían nombrar tenientes,¹¹⁸ pues para sus funciones menos importantes eran sustituidos por los receptores ordinarios, si es que aquellos tuvieran mucho trabajo. No recibían salario del erario público ya que cobraban costas judiciales a los litigantes, según su arancel.¹¹⁹

En la segunda mitad del siglo XVIII los escribanos de cámara se colegiaron en el Ilustre y Real Colegio de Escribanos de México.

Abogados. A diferencia de lo que sucede hoy en día, en que la abogacía se considera una profesión liberal, en la época colonial los abogados formaban parte de la Real Audiencia.

Para tener título de abogado no bastaba con ser letrado, es decir, tener un título universitario en leyes, sino que además, después de 4 años mínimos como pasantes en el bufete de un abogado, había que sustentar y aprobar un examen ante una comisión *ad hoc* de los oidores y posteriormente matricularse en el registro correspondiente.

Los abogados cobraban sus honorarios conforme a un arancel que aprobaba la audiencia.

El día 29 de enero de 1759 se reunieron en la casa de su señoría ilustrísima el reverendísimo señor doctor don Manuel Antonio Roxo, electo arzobispo de Manila, en Filipinas, los señores licenciados Felipe Salazar, José Hidalgo, Lorenzo Alariño, Manuel Ignacio Beye de Cisneros, Manuel Miguel Beye de Cisneros, José Rafael Rodríguez Gallardo, Álvaro José de Ocio y Campo, el marqués de Altamira y nuestro ya conocido don Baltazar Ladrón de Guevara. El objeto de la junta fue el constituir una corporación de abogados, redactar sus estatutos y solicitar al rey no sólo su aprobación sino, además, su particular protección.

Dada la política de fomento a la actividad corporativa de Carlos III,¹²⁰ no fue difícil para estos caballeros conseguir lo que pedían, como de hecho sucedió por la Real Cédula otorgada en Buen Retiro el 21 de junio

¹¹⁶ Estaba dispuesto por la Real Orden de 22 de noviembre de 1779 que se tenía que notificar personalmente a los fiscales, no valiendo otro tipo de notificación.

¹¹⁷ De 4 a 16.

¹¹⁸ El título expedido a Rafael Ruiz de la Mota de 13 de julio de 1775 sí lo autorizó a ello. *Cfr.* AGN, *Real Audiencia*, 11.

¹¹⁹ Se exceptuaban todos estos derechos a los pobres.

¹²⁰ Fue cuando se fundaron las reales academias y las sociedades económicas de amigos del país, así como otro tipo de agrupaciones profesionales.

de 1760, en la que se erigió el Real Colegio de Abogados de México y se le dotó de sus correspondientes Estatutos. Conforme a la Real Cédula de 13 de junio de 1772 se le dio el tratamiento de “Ilustre” y a sus miembros se les permitió usar puños y bolillos en su togas, igual que los abogados de Madrid. De tal suerte que para postular en la Audiencia y Real Chancillería de México, era necesario no únicamente ser letrado y aprobar el examen correspondiente ante la comisión de oidores, sino que además había que matricularse en el Colegio, lo cual se lograba después de aprobar un examen de conocimientos, pagar los derechos correspondientes y algunas formalidades más. Los estatutos del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México fueron sustancialmente reformados en 1808.¹²¹

Congruente con el espíritu liberal que animó a la legislación gaditana, se dispuso por los legisladores doceñistas que los colegios de abogados no tuviesen *numerus clausus* de agremiados¹²² y, posteriormente, ya durante el trienio liberal, se permitió que pudiesen litigar en los tribunales superiores sin estar colegiados; de tal suerte que dicha corporación pasó a ser un simple club privado de colegas.

Receptores de penas de cámara, gastos de estrado y justicia. Las diversas salas de la Audiencia podían imponer penas pecuniarias como medidas disciplinarias, las cuales podían tomar el carácter de penas de cámara, de estrados o para otro gasto de justicia, según el motivo de la infracción.

Una vez impuesta tal sanción el escribano de cámara tomaba nota de ello y el alguacil mayor la ejecutaba. Pues bien, el dinero procedente de estas multas no se entregaba a las cajas de la Real Hacienda sino que se administraba autónomamente y se destinaba a cubrir ciertos gastos que originaba la judicatura.

El manejo de los caudales procedentes de estas sanciones pecuniarias se encomendaba a un subalterno de la Real Audiencia llamado *receptor de penas de cámara, estrados y justicia*, los cuales cobraban el 10% de éstas, a título de comisión. Tenían que rendir anualmente cuentas. Oficio también vendible y renunciable.¹²³

Tasador repartidor. Estaba mandado que en cada audiencia indiana hubiera un oficio vendible y renunciable denominado *tasador repartidor*, cuya misión era repartir los procesos entre los escribanos y relatores, así como fijar su cuantía para los efectos procesales. Se le pagaba del

¹²¹ Cfr. *Estatuto del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, nuevamente reformado y añadido con aprobación superior, conforme a la Real Cédula de su erección*. México, 1808.

¹²² Decreto de Cortes en 22 de abril de 1811, promulgado por la Regencia el 26 del mismo mes.

¹²³ Cfr. Confirmación de Mariano Mena de 16 de febrero de 1784. AGN, *Real Audiencia*, 11.

fondo de gastos de justicia y estrados. Era sustituido en sus ausencias por el ministro semanero.

Receptor ordinario. En México, la audiencia tenía 24 receptores ordinarios que se encargaban de desahogar las pruebas que no podían recibir ni los ministros ni los escribanos, bien por falta de tiempo, bien por que se tuvieran que desahogar lejos. Se trataba de un oficio vendible y renunciable. Estaba prohibido que ejercieran este cargo los mestizos y mulatos. Cobran derechos conforme a un arancel especial.

Además había un repartidor que se encargaba de turnar equitativamente los procesos entre los receptores. Oficio, también, vendible y renunciable.

Procuradores. La diferencia entre un abogado y un procurador es muy sutil y fácilmente se confunden ambos oficios. Ambos son letrados (juristas), pero un abogado es un perito de derecho que asesora a los legos, principalmente en los juicios, mientras que el procurador es un simple representante, mandatario, que se apersona en tribunales en nombre de un litigante. Es decir, el primero da consejos legales y el segundo realiza las diligencias judiciales en lugar del litigante.

Distinción ésta, que actualmente se ha perdido en México ya que el jurisconsulto no solamente asesora a su cliente sino además lo representa en tribunales.

Aunque el procurador no asesoraba directamente a su cliente era conveniente que conociera el derecho para que no sucediera que a causa de un error de forma se perdiera el litigio. Se requería además que fuera examinado por los oidores, y su título teóricamente debía ser expedido por el rey. Era un número cerrado el de estos funcionarios. Cobran conforme a arancel.

Intérpretes. Como era lógico, durante la época colonial había muchos indígenas que no conocían el castellano, por lo cual se nombraba en las audiencias intérpretes de naturales. Éstos eran designados por el virrey, en su calidad de gobernador, y su salario era pagado del fondo de gastos de justicia, ya que era un servicio gratuito para los indios. No obstante ello, los indios podían llevar su propio intérprete.

Portero. Finalmente, el último subalterno de la Audiencia era el portero, éste venía a desempeñar el cargo que actualmente realizan en otros países los bedeles, es decir, un empleado encargado de abrir y cerrar la puerta, traer a las personas que mandaban llamar los ministros, llevar y traer recados, anunciar cualquier novedad y mantener cierto orden del recinto judicial.

Tenía derecho a vivienda en el local de la audiencia y su sueldo era pagado del fondo de gastos de justicia; aparte de ciertos derechos que llevaba en algunas diligencias, conforme a un arancel.

La reforma de 1778. Con motivo de la reforma judicial de 1776 la am-

pliación de las cárceles y la división de la ciudad de México en cuarteles¹²⁴ el virrey de la Nueva España, don Antonio de Bucareli y Urzúa, por decreto superior de 1 de julio de 1778 aumentó la planta de subalternos de la Audiencia de México, creando las siguientes plazas: 2 de capitanes, 5 de receptores o escribanos, 7 de porteros y 16 comisarios alguaciles.¹²⁵ Cargos que serían sufragados con el incremento del impuesto al pulque.¹²⁶

Efectivamente, la Instrucción de regentes disponía que para el servicio personal de estos ministros se asignara un portero y un alguacil, así como la Real Cédula de 6 de abril de 1776 que reformaba la Real Sala del Crimen aumentando a 5 el número de alcaldes de Casa y Corte y poniendo como presidente de la misma al oidor de más reciente creación, disponía que para el servicio personal de este último se pusiera un portero. De igual manera para hacer la ronda nocturna que los alcaldes del crimen tenían que hacer se les asignaron 3 comisarios, un portero y un receptor o escribano. Finalmente, para mandar a la tropa de los 16 nuevos alguaciles no iba a bastar el alguacil mayor, por lo cual crearon las dos plazas de capitanes.

9. Funciones de la Audiencia

La Audiencia y Real Chancillería de México, al igual que las demás audiencias indianas, tenía funciones administrativas o gubernamentales y funciones jurisdiccionales. Dentro de las primeras podemos mencionar como más importantes: la sustitución del virrey en la vacante del virreinato, las comisiones y el real acuerdo. Funciones, todas ellas, que serán objeto de estudio en el último capítulo de este trabajo.

Más importante que las anteriores eran las jurisdiccionales, pues no olvidemos que, antes que nada, la Audiencia de México era un tribunal de justicia. En este orden de ideas, podemos clasificar las atribuciones jurisdiccionales de este superior tribunal en dos tipos: las de la justicia ordinaria y las de jurisdicción extraordinaria.

Ahora nos corresponde analizar la jurisdicción de la Audiencia de México y consecuentemente su competencia, o sea los límites a esa jurisdicción.

Cuando un individuo es privado de un derecho, lógicamente tiende a recuperarlo; en un primer estado de salvajismo lo hace por su propia mano, en lo que los procesalistas llaman autodefensa; posteriormente,

¹²⁴ Cfr. Nuestro trabajo *La reforma judicial de 1776 en México*, cit.

¹²⁵ Cfr. AGN, *Real Audiencia*, 52.

¹²⁶ Cfr. Nuestro trabajo *Impuestos al comercio en Nueva España*. Ponencia presentada en el V Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano, Quito, Guayaquil, julio de 1978.

tiende a llegar a un arreglo, una transacción, a la autocomposición, la que generalmente no funciona, por lo que el hombre, en un grado de mayor civilización, tiende a recurrir a un tercero imparcial para que él resuelva el conflicto, en lo que se llama la heterocomposición; hasta que, finalmente, ese tercero es precisamente el poder público, quien a través de la figura del proceso resuelve; pero no únicamente como tercero ajeno, sino que además con una potestad imperativa capaz de resolver y hacer cumplir lo resuelto, es decir, con jurisdicción.¹²⁷

De esta forma, el poder público está en condiciones de prohibir la autodefensa y por razones de economía permitir la autocomposición.

Así, pues, la función jurisdiccional es una de las misiones primarias del Estado y una de las más importantes y trascendentes, pues ella le permite cumplir dos de los tres fines esenciales del derecho, o sea, la justicia y la seguridad jurídica.

Siguiendo a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,¹²⁸ nosotros entendemos por jurisdicción la función del Estado de conocer, decidir y ejecutar lo decidido, acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por las partes contendientes y canalizadas ante el juzgador a través de un proceso.

En este mismo orden de ideas, la competencia será la medida de la jurisdicción, dicho en otras palabras la porción jurisdiccional que corresponde a un juzgador.¹²⁹

Evidentemente, la Real Audiencia de México, como tribunal de justicia tenía jurisdicción; pero ¿cuáles eran los límites de esa jurisdicción, es decir, cuál era la competencia de ese superior tribunal?

Haciendo, por lo pronto, caso omiso de la jurisdicción extraordinaria de los magistrados de nuestra Audiencia, veamos la competencia ordinaria de la misma.

Tradicionalmente se ha considerado que son tres los criterios para determinar la competencia de un tribunal: territorio, materia y cuantía. Ello, claro está, desde un punto de vista objetivo, pues, como señalamos antes, no nos referimos a los criterios subjetivos que dan origen a los tribunales especiales.¹³⁰ Habiendo examinado brevemente estos tres criterios estamos en posibilidad de llegar al llamado funcional o de grado.¹³¹

¹²⁷ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa* 2ª ed., México, 1970.

¹²⁸ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso 1945-1972*, México, 197, t. I, pp. 57 y 58.

¹²⁹ *Idem.*, p. 31.

¹³⁰ Cfr. Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente, *Derecho procesal civil*, 6ª ed., Madrid, 1969, t. I, pp. 80 a 97.

¹³¹ *Ibidem.*

10. Competencias

A) Territorial

De acuerdo con lo antes señalado, empezaremos examinando la competencia territorial de la Audiencia de México: ésta se reducía a su llamado distrito audiencial.

De conformidad con lo dispuesto en la Recopilación de Indias¹³² el distrito de este superior tribunal comprendía las provincias de la Nueva España y todas las demás ribereñas del Golfo de México —seno de Mexicano— desde Cozumel, Yucatán y Tabasco hasta llegar a Florida. Teniendo por frontera el distrito de la Audiencia de Guadalajara y por el sur el de la de Guatemala.

Esto correspondería a los actuales estados de Colima, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Coahuila, Tejas, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Hidalgo, Querétaro, Puebla, México, Morelos, Tlaxcala, Oaxaca, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, además del Distrito Federal. Entiéndase que no de una manera absoluta y precisa, sino aproximada.

Por Real Orden firmada en el Pardo, el 12 de marzo de 1779, las provincias de Coahuila y Tejas pasaron de la competencia territorial de la Audiencia de México a la de Guadalajara, motivado por la creación de la Comandancia de las Provincias Internas.¹³³

Posteriormente a la instauración del régimen administrativo de intendencias, el territorio del actual estado de Colima y otros más se circunscribieron en la intendencia de Guadalajara, por lo que dicho territorio pasó al distrito de la audiencia de esa misma capital. En efecto, por Real Orden del 19 de febrero de 1795 se dispuso que los partidos de La Barca, Zapotlán y Colima, así como los reales de minas de El Oro y El Favor pasaran de la intendencia de Valladolid de Michoacán a la de Guadalajara. Para esto, el subdelegado de Colima preguntó al presidente intendente de Nueva Galicia— a qué audiencia debería someterse jurisdiccionalmente su partido, a lo cual contestó, sin consultar previamente al virrey de la Nueva España, que le correspondería precisamente aquélla en que él era presidente. Esto motivó una seria reprimenda por parte de la corona a través de la Real Cédula de 29 de abril de 1798. No obstante lo cual, el rey resolvió por otra Real Cédula, otorgada en Madrid el 23 de enero de 1799, que dichos territorios cercenados a la intendencia de Valladolid en Michoacán en favor de la Guadalajara pasarían a depender judicialmente de la audiencia tapatía.

¹³² Ley 3, título XV, Libro II.

¹³³ *Cfr.* AGN, *Reales Cédulas Originales*, 42.

Durante el bienio liberal se pretendió crear una nueva audiencia en Saltillo, según se desprende de lo dispuesto en el reglamento provisional del 9 de octubre de 1812; incluso se llegaron a proponer nombres de individuos para cubrir las plazas que ello originaría. Sin embargo nunca llegó a erigirse.

Es conveniente hacer la aclaración de que el actual estado de Chiapas estaba incluido en el distrito de la Audiencia de Guatemala.

Por último, consideramos interesante mencionar los corregimientos y alcaldías mayores incluidos dentro del distrito de la Audiencia de México, clasificados en 5 categorías.¹³⁴

- a) Primera clase: Los corregimientos de: México, Antequera del Valle de Oaxaca y las alcaldías mayores de Nexapa, Villalta, Maravatio, Jacona y Villa de Zamora, Tehuantepeque, Ticayan, Tlapa, Cuicatlán y Papalotipac, Chichicapa y Zimatlán, Salvatierra y Celaya, San Luis Potosí y Guadalcázar, Teposcolula y Anguitlan, Hiaguatlan, Teguacan de las Granadas y Alcaldía mayor de Teutila.
- b) Segunda clase: Corregimientos de: Querétaro, Santiago de los Valles, Zacatlán de las Manzanas y las Alcaldías mayores de: San Felipe y San Miguel, Guajuapa, Mitla y Tlacolula, Michoacán, Mestitlán de la Sierra, Molango y Malilia, Misquiaguala y Tetepango, Santiago de Tecali, Sigulica y Tulancingo, Chinanilla con Ysita, Chalco y Tlamanalco, Guichapa y Xilotepec, Tlapa y Tatlacingo, Orizaba, San Juan de los Llanos, Tenango del Valle, Villa de Córdoba, Zacatula y Villa de León, Sayula provincia de Avalos, Guanajuato, Jiquilpa y San Juan de Periban con Tinguindin, Pánuco y Tampico, Remascaltepec y Zultepeque, Guatuleo y Guamelula.
- c) Tercera clase: Corregimiento de Guajotitlán: Alcaldía mayor de Tlalpujagua, Malinalco, Tezoqualeo y Tezoquileo, Metepec, Cholula, Guajocingo, Guazacualco Acayuca, Coatzacoahuila, Igualapa y Desjalapacintla, Yuxtlahuaca, Yzpaltueque Izúcar, Auechimilco, Minas de Tasco, Pachuca y Tenayuca, Santa María de Tonatla, Tetela, Zacualpa y Seateopa, San Juan Teotihuacán, Fanisitaro y Punsandaro, con el agregado de Sinagua y Laguacava, Acatlán y Piastla, Chilehota y Tlazazalca, Esmiquilpa, Tacuba, Tezcuco, Tepec de la Seda, San Luis de la Paz, Colima, Papantla, Guayacocotla y Chicontepeque, Octupa, Ynsecuin y Autlapilco, Sochicuatlan y Yagualican, Teurielan y Atempa, Amapan, Chilapa.
- d) De la cuarta clase: Corregimiento de Chietla: Cochimilco, Nochistlán y Peñoles, Alcaldía Mayor de Tagimaoz; Tuspa, Tamasula y

¹³⁴ Cfr. AGI, México, 1313 B.

Zapotlán, Cempoala, Guautla Amilpas, Veracruz vieja, Cuereo de la Laguna, Alcaldía mayor de: Yluejutla, Guautitlan.

e) De quinta clase: Alcaldía mayor de Cadereyta: Apa y Tepapulco, Coatepeque, Otumba.

Alcaldías: Atatlauca y Malinalco, Axuchitlan y Tetela del Río, Guimeo y Cirandaro, Iguala, Ynsquintepec Pañoles, Motines, Mexicalcingo, San Cristobal de Ecatepec, Totolapa, Tula Teotaleo, Tetela del Bolcán, La Villa del Nombre de Dios, Zumpango de la Laguna.

Corregimiento de Chautla con los agregados de Teotalco y Tolapa.

B) Materia

Referente a la materia diremos que en vía ordinaria o fuero común la Audiencia conocía de tres tipos de asuntos: civiles, penales y administrativos.

Como tribunal jurisdiccional la Audiencia de México se organizó en tres salas, dos llamadas de justicia y una del crimen. De 1680 a 1776, a excepción del período extraordinario de 1739 a 1742, se integraron las dos primeras con 4 oidores cada una y la tercera con 4 alcaldes de casa y corte; a diferencia de las demás audiencias indianas, en la de México no se hacía la distribución de oidores una sola vez al año, en el primer día hábil, sino que esto se hacía diariamente por el presidente o quien actuara en su lugar —oidor decano y desde 1776 el regente—. De 1776 y 1812 subsistieron las mismas salas; pero integradas las dos primeras con 5 oidores cada una y la del crimen con 5 alcaldes de Casa y Corte presididos por el oidor más moderno. A finales del siglo XVIII se dispuso que el repartimiento de oidores por sala se hiciera el primer día hábil del año.

A petición de la propia Sala del Crimen de la Audiencia de México y después de ser consultado por el Real y Supremo Consejo de Indias, el 29 de marzo de 1800, el monarca español por Real Cédula dada en Madrid, el 21 de enero de 1801, crea con carácter provisional una Sala Breve del Crimen.¹³⁵

No podríamos ocuparnos ahora de dilucidar si la sala del Crimen era un organismo de las reales audiencias y cancellerías, si les era ajena o estaba anexa a ellas; es decir, su naturaleza jurídica. En nuestra modesta opinión consideramos ocioso entrar en ese tema, pues es realmente poco importante. De hecho, La Sala del Crimen funcionó como sección para los asuntos penales, con ciertas características propias de sus alcaldes; sin embargo, éstos estaban integrados a la carrera judicial

¹³⁵ AGN, *Reales Cédulas Originales* 102.

de la chancillería correspondiente, pero como dijimos antes, consideramos un tanto bizantina tal discusión.

Esta Sala Breve se podría integrar con 2 ó 3 alcaldes, turnándose por meses, para que al inicio de cada jornada resolvieran las causas leves o de poca entidad, dejando las graves para la sala normal de 6 magistrados —el gobernador y los 5 alcaldes— que se reunían terminando la sesión de aquella.

La reforma liberal de 1812 previó que la Audiencia de México estuviera integrada con un regente, 12 ministros, organizados en dos salas civiles y una del crimen, con 4 ministros cada una, además de 2 fiscales, uno para lo civil y otro para lo penal.¹³⁶ No haciéndose distinción entre si eran oidores o alcaldes del crimen, sino únicamente como ministros.

Las salas de justicia conocían de los recursos de apelación en materia civil y administrativa, siempre y cuando se hubiese agraviado un interés particular. Por supuesto, la Sala del Crimen conocía de los recursos de apelación en materia penal, los cuales podrían ser suplicados ante alguna Sala de Justicia. Si se trataba de alguna materia grave o trascendente se podían unir dos salas, a criterio del presidente del tribunal, después de haber oído el parecer del oidor decano o del regente, según fuese el caso.

A raíz de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España de 1786 la Audiencia de México dejó de conocer las apelaciones en materia fiscal, pasando tal facultad a la Junta Superior de Hacienda.¹³⁷ Igualmente, se dejaron de suplicar los asuntos fiscales de ese superior tribunal.

C) Cuantía

En lo referente a la cuantía, diremos que la institución objeto del presente trabajo, resolvía las apelaciones en materia civil cuyo monto fuese superior a los 60 000 maravadíes (aproximadamente 133 pesos de aquella época), por supuesto referido al momento de la *litis contestatio*.

Los autos interlocutorios —de trámite— que los magistrados de la Audiencia dictaban en la instrucción se podían apelar ante la misma.¹³⁸

Respecto a la suplicación, estaba dispuesto que no se admitiere en causas cuya cuantía fuese inferior a los 60,000 maravadíes. Ahora bien, desde esa cantidad hasta los 6,000 pesos conocía de tal recurso extraordinario la sala de justicia que correspondiera (es decir, la otra que resol-

¹³⁶ AGI, México, 1664.

¹³⁷ Artículo de la Ordenanza General de Intendentes de Nueva España.

¹³⁸ Ley 89, título xv, libro II.

vió la apelación) ya que si superaba los 6,000 pesos se llevaba el asunto al Real y Supremo Consejo de Indias a través de su sala de justicia.

Las apelaciones en material penal las resolvía la Sala del Crimen y los recursos extraordinarios sobre éstas, alguna de las salas de justicia de la audiencia.

D) Competencia de grado o funcional

En primera instancia, tenemos que distinguir el lugar donde se llevaba a cabo el juicio, si era la capital del virreinato, de una gobernación, de un corregimiento, de una alcaldía mayor o si era un simple municipio.

En la ciudad de México y cinco leguas a la redonda había una doble posibilidad: los alcaldes del crimen y los alcaldes ordinarios. Los primeros podían conocer en primera instancia en materia civil, cuando ejercían el llamado juzgado de provincia, como penal, en funciones de alcaldes de Casa y Corte. La segunda posibilidad, los alcaldes ordinarios del ayuntamiento de la ciudad de México podían conocer de los asuntos de esta capital en primera instancia; uno, el de primer voto, lo civil; y el otro, el de segundo voto, lo penal.

En las capitales de gobernación el gobernador tenía jurisdicción en primera instancia para negocios civiles y penales. Las más de las veces el gobernador no era letrado (es decir, no había estudiado la carrera de leyes), por lo cual quien realmente conocía los juicios era el teniente de gobernador; aunque la sentencia la firmaba el gobernador, el teniente era un jurista que designaba el propio gobernador para que lo asesorara en las cuestiones jurídicas. Las sentencias de los gobernadores podían ser apeladas ante la Real Audiencia.

Tratándose de capitales de corregimiento, pasaba con los corregidores lo mismo que con los gobernadores, inclusive tampoco eran letrados (excepto el de Querétaro que era corregimiento de letras) y nombraban tenientes.

En cambio en las alcaldías mayores sus titulares normalmente eran letrados y podían conocer en primera instancia cualquier asunto civil o penal.

Si el juicio se iniciaba en una población que no era residencia de gobernador, corregidor o alcalde mayor, el cabildo secular era presidido por uno o dos alcaldes ordinarios, según la importancia del mismo; pero nunca más de dos. Cuando había sólo un alcalde ordinario, éste conocía de todos los juicios civiles y penales en primera instancia; si había dos, el de primer voto veía los negocios civiles y el de segundo, los criminales.

En segunda instancia normalmente conocía la Real Audiencia por vía de recurso de apelación. Los asuntos civiles llegaban a cualquiera de las dos salas de justicia; y los penales a la llamada Sala del Crimen.

La excepción a este principio fue la apelación de negocios menores a 60 000 maravadíes que resolvían en primera instancia los alcaldes ordinarios, que, como ya se señaló antes, la apelación la resolvía el cabildo regular correspondiente. Aunque también estaba previsto que se apelase ante el gobernador, si lo había.¹³⁹

Había dos recursos extraordinarios: segunda suplicación e injusticia notoria, los cuales eran resueltos por el Real y Supremo Consejo de Indias o la Audiencia dependiendo de la materia y la cuantía.

Al darse el 4 de diciembre de 1786 la Ordenanza de Intendente para la Nueva España se pretendió unificar el sistema de autoridades locales desapareciendo las gobernaciones subordinadas, los corregimientos y las alcaldías mayores; en su lugar, la Nueva España se dividió en doce intendencias, al frente de las cuales se puso un intendente gobernador; siendo a su vez divididas en subdelegaciones. Sin embargo se respetó el gobierno municipal de los cabildos seculares, debiendo ser presididos por el intendente o subdelegado, cuando lo había y a falta de éste por el alcalde ordinario.¹⁴⁰

De esta forma, la primera instancia se ventilaba ante la máxima autoridad del centro de población (intendente, subdelegado o alcalde ordinario) siempre y cuando no fuera la capital del virreinato, en donde, aunque el virrey fuera intendente (con el título de superintendente general, en atención a su rango), siguió el mismo orden anterior. La segunda y tercera instancia continuaron resolviéndose en las audiencias y consejo respectivamente.

Por otro lado, los recursos en materia fiscal ya no eran impugnados ante la Real Audiencia; sino ante la Junta Superior de Hacienda.

Con el bienio liberal (1812-1814) se modificó básicamente la estructura judicial novohispana, puesto que la Constitución de Cádiz recogió el principio de la separación de poderes. Se privó a las autoridades administrativas de sus facultades jurisdiccionales, y la inversa, a las judiciales de las facultades administrativas, de tal suerte que se crearon juzgados de primera instancia, de letras, para conocer de juicios civiles y penales en primera instancia; conservándose la Real Audiencia como tribunal superior de alzada, creándose además un Tribunal Supremo que conocía de los recursos de casación —nulidad— y otras terceras instancias.

¹³⁹ Ley II, título II, libro V.

¹⁴⁰ Artículo de la Ordenanza General de Intendentes de Nueva España.

11. Conflictos de competencia

Si cuando hay precisión en cuanto a la determinación de la competencia se presentan conflictos, lógicamente, éstos aumentarán y agravarán en situaciones como la de nuestro país en tiempos coloniales, ya que el desconocimiento de las autoridades metropolitanas de la realidad americana y cierta tendencia más o menos velada a propiciar estos conflictos, como una medida de mutuo control entre las autoridades locales, evidentemente que incrementaban tales disputas competenciales.

Cuando se presentaba un conflicto de competencia entre tribunales inferiores, era resuelto por la Real Audiencia. Así lo ratificó la Real Cédula otorgada en San Ildefonso el 11 de agosto de 1788 en que a raíz de un conflicto entre ciertas autoridades judiciales de primera instancia de la capital y el juzgado de Bienes de Difuntos, el rey dispuso que fuese zanjado precisamente por la Real Audiencia de México.

El problema se complicaba cuando dos autoridades superiores competían en el conocimiento de algún asunto. Téngase presente que en esa época en que abundaban los fueros personales, ello era frecuente. En líneas generales, podemos decir que el criterio era generalmente resolverlo mediante una sala de competencias o junta especial constituida por el virrey en calidad de presidente, más un magistrado representante de cada uno de los organismos en cuestión.

Así lo dispuso la Recopilación de Indias de 1680, respecto a conflictos civiles-penales,¹⁴¹ civiles-mercantiles,¹⁴² civiles-administrativos; así como a los que se referían a la Contaduría de Cuentas con la Real Audiencia,¹⁴³ y de ésta con el juzgado de la Bula de la Santa Cruzada.¹⁴⁴

Con motivo de la Instrucción de Regentes de 1776, se dispuso que, aunque el virrey seguiría designando a los magistrados que integrarían dicha sala de competencia o junta especial, ésta debería estar presidida siempre por el regente.¹⁴⁵

Referente a la naturaleza de la cuestión, si era administrativa, gubernamental o jurisdiccional, el virrey resolvía por sí solo. Lo mismo sucedía si había que resolver alguna disputa competencial entre un alcalde de Casa y Corte y un tribunal ordinario local.¹⁴⁶

Mención especial merecen las disputas entre las audiencias y los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición. Por principio deberían reunirse el oidor decano —después el regente— con el inquisidor decano

¹⁴¹ Ley 38, título XV, libro II.

¹⁴² Ley 4, título IX, libro V.

¹⁴³ Ley 42, título I, libro VIII.

¹⁴⁴ Ley 6, título IX, libro V.

¹⁴⁵ *supra*, pp. 40-45

¹⁴⁶ Ley 19, título III, libro V.

tratando de llegar a una amigable resolución; si éstos no se ponían de acuerdo, entonces el inquisidor proponía el nombre de tres preladados, de entre los cuales el virrey tenía que escoger uno que presidiera la sala de competencia, que se integraba además con los dos decanos.¹⁴⁷

Los conflictos de competencia surgidos entre la audiencia y el virrey eran resueltos directamente por el soberano a consulta del Consejo de Indias.

12. Un día en la Audiencia

Nuestra historia se desarrolla en el actual Palacio Nacional, el cual durante la época colonial se le conocía como Real Palacio: qué mejor lugar para albergar al tribunal que encarnaba la regia justicia en esta nobilísima ciudad de Tenochtitlán, o sea la Audiencia y Real Chancillería de México.

En el siglo xvii este edificio tenía dos puertas que daban a la plaza mayor, la que desde 1812 se le llama de la Constitución, en honor a la carta magna de Cádiz; correspondiendo cada una a sendos patios que en la actualidad llamamos central y de honor, a los que se les sumaba uno tercero que se situaba en la parte posterior —oriente— del de honor, o sea, donde están hoy día las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de la República. La parte norte del Palacio, donde se da cabida actualmente a la Secretaría de Hacienda, en el siglo xvii era un jardín, posteriormente ahí se construyó la Cárcel de Corte, que anteriormente se localizaba entre ambos patios frontales del Palacio.¹⁴⁸

En la esquina noroeste se situaba el juzgado de provincia, en la parte sur del actual patio central (que corresponde a las oficinas de la Comandancia General de la Primera Zona Militar, hoy día) estaba la Secretaría del Juzgado de Bienes de Difuntos. En el patio suroeste, actualmente llamado de honor, se encontraban las demás dependencias de la Real Audiencia: en el corredor sur de la primera planta estaba el almacén, en el corredor oriente superior estaban tres secretarías, dos de lo criminal y una de lo civil; en el corredor sur, también del piso superior, la Sala del Real Acuerdo, una Sala de Justicia y la otra secretaría de lo civil. En el corredor poniente, que da a la plaza mayor, estaba la otra sala de justicia (ésta, llamada de menor cuantía, debe diferenciarse de la anterior, pues no correspondía a esta denominación ya que ambas eran de idéntica entidad), a continuación la Real Sala del Crimen (que corresponde al actual salón de embajadores), que se comunicaba con la

¹⁴⁷ Ley 29, título III, libro V.

¹⁴⁸ Cfr. de Valle Arizpe, Artemio, *op. cit.*, pp. 249-260.

cárcel por medio de dos salas más, llamadas del acuerdo y del tormento.¹⁴⁹

El doctor Isidro Sariñana (1630-1696) nos informa de la decoración de estos locales:¹⁵⁰

El salón del real acuerdo medía 30 varas de largo por 10 de ancho, sus paredes estaban adornadas con damasco carmesí y en la cabecera un baldaquín de brocado encarnado con el escudo de armas y el retrato del soberano de todas las Españas, en pared derecha un retrato del emperador Carlos I pintado por Ticiano¹⁵¹ y en la parte superior del resto de las paredes los retratos de los virreyes, comenzando por el de Hernán Cortés, los mismos que en la actualidad se encuentran en el museo del Castillo de Chapultepec. Cuando sesionaba el Real Acuerdo, sus miembros se sentaban en torno a una gran mesa cubierta con damasco carmesí y la cenefa de terciopelo ribeteado en oro; el virrey, cuando asistía, se sentaba debajo del dosel en silla más ricamente adornada. Toda la sillería era forrada con seda y bordado el escudo de Castilla y León, ello sobre una tarima alfombrada que se llamaba estrado.

Las dos Salas de Justicia y la del Crimen tenían parecida disposición. El tapiz era de damasco carmesí de Granada y las tres tenían, además, un reloj; los estrados tenían dos niveles: el superior, con la mesa para los magistrados (tapizada con el mismo material que las paredes) y el inferior, para que se sentaran los subalternos y los abogados. No tenían los mismos cuadros que en el salón del Real Acuerdo ya que en las salas de justicia tenían un cuadro de Nuestra Señora de la Concepción y en la Sala del Crimen tenían tres; uno representaba la justicia, otro la misericordia y en medio de ambos un Cristo crucificado.

Dice don Artemio de Valle Arizpe que nuestra Audiencia se trasladó al edificio que se construyó para cárcel (parte norte de Palacio) en las postrimerías de la Colonia.¹⁵²

En los días hábiles, es decir, que no fuesen domingos ni hubiese fiesta de tabla,¹⁵³ la jornada se iniciaba a las 7:30 de la mañana, con la asistencia de todos los miembros de la Real Audiencia a la Santa Misa; a continuación, hasta cuando fue costumbre, el presidente, o quien hiciere sus veces, hacía el repartimiento de oidores para las salas de justicia. El trabajo matutino se llevaba a cabo los lunes, miércoles, jueves y sábados,

¹⁴⁹ *Supra*, 135.

¹⁵⁰ *Cfr.* De Valle Arizpe, Artemio, *op. cit.*, pp. 253 y 254.

¹⁵¹ Por la descripción parece ser el cuadro que actualmente se encuentra en el museo del Prado de Madrid.

¹⁵² *Cfr.* De Valle Arizpe, Artemio, *op. cit.*, p. 358.

¹⁵³ Por Real Cédula dada el 2 de enero de 1747, en Buen Retiro, se dispuso que serían fiestas de tabla: los dos llamados de carnestolendas (hoy de carnaval), miércoles de ceniza, los de semana santa, los de las dos semanas de pascuas (Resurrección y Navidad), el día de santa Teresa (15 de octubre) y el de difuntos (2 de noviembre).

por ser días en que se oían relaciones, de las 8 a las 11 horas, puesto que los martes y viernes, por ser de audiencia pública, se continuaba hasta el mediodía. Los lunes y jueves había real acuerdo en las tardes, el cual se llevaba a efecto desde las tres y media hasta que se despachaban todos los asuntos; las demás tardes las ocupaban en las comisiones administrativas y diligencias fuera del local del tribunal.

Los alcaldes de Casa y Corte llevaban una rutina parecida.

Todos los letrados vestían traje talar, los magistrados sus garnachas y los demás toga (los abogados colegiados traían, además, bolillos).

13. *Jurisdicciones especiales*

Hemos venido señalando en varias ocasiones que la Real Audiencia de México tenía dos tipos de atribuciones jurisdiccionales: las ordinarias y las especiales; tócanos ahora examinar estas últimas, entre las que encontramos como más importantes las siguientes: El Juzgado de Bienes de Difuntos, el Juzgado de Provincia, el Tribunal de la Bula de Santa Cruzada, los recursos de fuerza y las visitas.

A) *Bienes de Difuntos*

Comenzaremos por estudiar el llamado Juzgado de Bienes de Difuntos. Éste tuvo su origen en la naturaleza colonial de la Nueva España. En efecto, era harto frecuente que las personas que viniesen de la Metrópoli no estuviesen acompañadas por sus parientes, lo que traía consigo un serio problema respecto a su caudal hereditario en caso de que fallecieran en Indias. Para este efecto se creó el Juzgado General de Bienes de Difuntos, por Real Cédula dada en Granada el 9 de noviembre de 1526, con el objeto de que el mismo se hiciese cargo de la masa hereditaria de los que fallecían en estos reinos.

Dicho tribunal era ejercido por un oidor de la audiencia siguiendo el turno de antigüedad; posteriormente dicho turno se amplió a dos años. Siendo auxiliado por: un escribano de cámara, un contador y un defensor de bienes de difuntos, cargos todos ellos vendibles y renunciables; aparte de un abogado fiscal nombrado por el virrey.

Nos informan Fonseca y Urrutia¹⁵⁴ que hasta el año de 1659 los asuntos de Bienes de Difuntos se despachaban en la casa del oidor en turno, pero a partir de esa fecha se trasladaron a los locales del palacio real (véase el inciso “un día en el regio tribunal”).

¹⁵⁴ Cfr. *Historia de la Real Hacienda en Nueva España*, México, 1845, t. iv, pp. 460 y 461.

A grandes rasgos, el procedimiento que se seguía era el siguiente: teniendo noticia de cualquier *ab intestato* se hacía auto cabeza de proceso, se averiguaba si el difunto dejó testamento, de dónde era natural, quiénes eran sus padres, si era casado o soltero, si tenía hijos legítimos, si en ellos concurría la calidad de ser o no habidos o notoriamente tenidos y reputados por tales, y a su falta qué parientes dejó, en qué grado y línea, y dónde residían unos y otros; expresando sus nombres, qué bienes pertenecían al de *cujus*, créditos, derechos y acciones. Hecha la averiguación, se inventariaban todos los derechos reales y bienes que hubiere, las dietas que contaren por libros y papeles, los derechos y acciones que les pertenecieren con toda claridad; a continuación sin detenerlos, ni valerse de ellos, se debían remitir luego y sin dilación alguna a las cajas de bienes de difuntos y lo demás que inventariaren lo ponían en poder del depositario general que hubiere y en su falta en persona lega, llana y abonada, que de todo ello otorgase depósito en forma, con sumisión a ese tribunal.

Los bienes raíces y muebles los debían valuar por personas de ciencia y conciencia que para ello nombraren las partes, si estuvieren presentes, habiendo aceptado y jurado en debida forma el cargo, como lo disponía la ley; y hecho el avalúo, remitirían los autos originales con toda brevedad, junto a todos los libros, escrituras, papeles y demás instrumentos que hallaren, dejando los bienes en depósito. Se hacía saber esto a las partes e interesados que resultaren y estuvieren presentes, citándolos en forma, con el término que pareciere conveniente y con señalamiento de estrados, para que por sí o su procurador, del número de esta real audiencia ocurran a este tribunal a pedir lo que les convenga. Se les oía siguiéndose las demás formalidades legales hasta la sentencia definitiva.

Si fuese el caso de alguna manda, legado o herencia para fuera de la Nueva España y se tuviesen que vender los bienes, ello se llevaría a cabo, previa tasación de peritos, en pública almoneda, con presencia del juez de Bienes de Difuntos y del representante del causahabiente, si lo hubiere, así como del albacea.

En términos generales, no se podía determinar ni declarar interesados o herederos ni mandar pagar acreedores ni aprobar remates de bienes raíces ni darlos en administración, arrendamiento, hacer esperas, quitas o remisiones, por tocar todo esto privativamente a este tribunal y al oidor —juez general de Bienes de Difuntos—. En síntesis, los jueces ordinarios sólo habían de citar y emplazar a los acreedores o interesados para aquel tribunal, y sólo pagar los gastos funerarios.

Para hacer concluir las causas en la forma prescrita por la ley, habían de durar 8 días las de menor cuantía, 15 las menos graves, 20 las de mayor cuantía, y las muy graves un mes; plazos que se podían aumentar

si las causas se hallaren distintantes de México 10 leguas; 4 días, 10 leguas; 8 días de 30; 15, de 40 ó 50; 20, de 60 ó 70; 25 días, de 80 ó 90; 30 días, etcétera.

Estaba mandado que cada cuatro meses enviaran certificación los curas y ministros de doctrinas así como de un escribano de los *ab intestatos* que hubieren acaecido de los entierros, mandas, legados o herencias ultramarinas.

Por auto acordado en la Audiencia de México, el 21 del mes de abril del año de 1622, se declaró no estar excluidas de la jurisdicción del Juzgado de Bienes de Difuntos las causas de indios caciques y macehuales, y procederse en ellas conforme a las leyes. El oidor juez general de Bienes de Difuntos no cobraba extra por el encargo de este tribunal.

B) Juzgado de Provincia

Ya hemos visto como los alcaldes del crimen de las reales chancillerías de la península vinieron a heredar los cargos que anteriormente desempeñaban los alcaldes de la corte, en especial el conocimiento de las causas civiles y penales que ocurriesen en las ciudades donde éstas residían y cinco leguas a la redonda, constituyendo el llamado Juzgado de Provincia.

Desde la erección de la Audiencia de México en 1528, se dispuso que en ésta funcionase un Juzgado de Provincia para conocer de los pleitos que se suscitasen en la capital y cinco leguas a la redonda por vía de primera instancia. Tribunal que era ejercido alternativamente y de acuerdo con el orden de antigüedad por los propios oidores de la Audiencia.

Posteriormente, en 1568, cuando se creó la Real Sala del Crimen con sus cuatro alcaldes, se dispuso que éstos conocieran de los asuntos del Juzgado de Provincia; entendiéndose por tales únicamente las causas civiles en primera instancia dentro del territorio de la capital de la Nueva España y cinco leguas a la redonda, como hemos venido apuntando.¹⁵⁵

El Juzgado de Provincia funcionaba los martes, jueves y sábados por las tardes. Éste se instalaba en la esquina noroeste de Palacio, por el lado de la plaza (es decir, la esquina más cercana a la Catedral) a la que precisamente por ello se conoció popularmente con el nombre de “esquina de provincia”.

¹⁵⁵ Cfr. Mariluz Urquijo, José María, “La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia”, en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1975, t. II, pp. 133 y 166.

C) *Santa Cruzada*

En la Edad Media, como es de todos sabido, se llevaron a cabo las llamadas Cruzadas, con el objeto de rescatar los Santos Lugares del poder del Islam. Para sufragar los gastos que estas empresas bélicas trajeron consigo muchas personas colaboraron con donativos; la Santa Sede, para manifestar su agradecimiento a esos donantes, les concedió indulgencias y algunos otros privilegios espirituales en las llamadas *bulas de la Santa Cruzada*.

Al terminar dichas guerras, la Santa Sede continuó otorgando dichos privilegios a aquellas personas que colaborasen con ella, de tal suerte que quedó permanentemente instituida la Bula de la Santa Cruzada.

En virtud del patronato que los reyes españoles tenían sobre la Iglesia, el papa Julio II, en 1509, cedió las limosnas que se recabasen con tal motivo a estos soberanos.

Posteriormente, el pontífice Gregorio XIII, por breve de 5 de septiembre de 1578, extendió dicha concesión a los dominios americanos. De tal suerte que vino a convertirse en una importante exacción de la Real Hacienda.

En Real Cédula de 16 de mayo de 1603 se dispuso que en cada lugar donde existiese una real audiencia se crease un tribunal de la Bula de la Santa Cruzada. De esta suerte, anexo a la Real Audiencia y Chancillería de México, se erigió este tribunal el cual se integraba por un subdelegado general que nombraba el comisario general de la Cruzada (que residía en la metrópoli) el oidor decano y el fiscal de lo civil del propio superior tribunal. Se contaba además con contadores particulares.

Este tribunal conocía y resolvía todos los pleitos, negocios y causas suscitados en el distrito de la audiencia con motivo de dicho privilegio eclesiástico, así como las apelaciones de las resoluciones de los subdelegados particulares.

Si no se pusieran de acuerdo el subdelegado general y el oidor decano, el virrey debía de nombrar un oidor (tercero en discordia) para que entre los tres resolviesen. Contra las resoluciones de este tribunal cabía apelación ante el Consejo General de la Cruzada y el comisario general, en Madrid.

Así las cosas hasta que el papa Benedicto XIV expidió una bula el 4 de marzo de 1750 en que dio absoluta libertad al rey de España para la administración de este privilegio, de suerte que desaparecía el cargo de comisario general como delegado pontificio. Lo que provocó dos reales cédulas dadas el 12 de mayo de 1751 en las cuales el rey comunica estas resoluciones y dispone la manera como se iba a administrar. Textos que fueron desarrollados por el virrey Güemes, primer conde de Revillagigedo, en Reglamento de 23 de diciembre de 1752.

En estos documentos se resolvía la desaparición del Tribunal de la Bula de Santa Cruzada y la administración de los fondos dependería directamente del virrey en calidad de superintendente de dicho tributo, el cual iba a ser auxiliado por cinco subdelegados, uno por cada diócesis, los que tenían que ser asesorados por un letrado. En el caso de la Archidiócesis de México esta asesoría debía de corresponder a un oidor.

D) Fuerzas

En cuarto lugar tenemos que examinar a los recursos de fuerza. En términos generales podemos señalar que éstos eran los medios para impugnar ante los tribunales reales las resoluciones de los tribunales eclesiásticos.

No se sabe a ciencia cierta el origen histórico de dichos recursos de fuerza; solamente podemos decir que éstos no fueron claramente precisados hasta el siglo xvi,¹⁵⁶ en que el absolutismo sentó sus reales en España.

Como es lógico, resultó sumamente difícil justificar en un Estado oficialmente católico la existencia de tal institución. Empezó siendo un medio para evitar la injerencia de los tribunales de la Iglesia en asuntos ajenos a su competencia y a medida que fue avanzando el regalismo se fue ampliando su radio de acción, hasta llegar a convertirse en un recurso de segunda suplicación en contra de las resoluciones eclesiásticas.¹⁵⁷

La doctrina reconoce tres categorías de recursos de fuerza: *recurso de fuerza en no otorgar*, *recurso de fuerza en proceder y conocer*, y *recurso de fuerza en conocer como conoce y procede*.

El primer caso, o sea en el recurso de fuerza en no otorgar, procede cuando el tribunal eclesiástico de alzada se niega a admitir un recurso ordinario siendo procedente éste. Correspondería a nuestro recurso de denegada apelación.

El segundo caso, el recurso de fuerza en proceder y conocer, tiene lugar cuando los tribunales eclesiásticos interfieren en un ámbito ajeno a su competencia.

¹⁵⁶ Cfr. Maldonado y Fernández del Toro, José, "Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo xix", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1954, t. XXIV, pp. 281 a 380.

¹⁵⁷ Las obras clásicas sobre el recurso de fuerza son la del Conde de la Cañada, *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los Tribunales Reales Superiores*. (Hemos manejado la primera edición mexicana que es de 1851.) Así como la de Covarrubias, José, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos a los tribunales*, Madrid, 1829.

Finalmente, el recurso de fuerza en conocer como conoce y procede, viene a constituir una casación o recurso de segunda suplicación contra las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos en su última instancia.

Los recursos de fuerza, como tantas otras instituciones jurídicas, no son el producto de una construcción legislativa sino más bien el resultado de toda una evolución consuetudinaria. Por ello, más que explicar el recurso de fuerza en su totalidad, se examinan los casos concretos en que éste procede. Lo que no significa que se haga una enumeración exhaustiva sino más bien indicativa. Ésta sería:

a) *Por inmunidad local*, o sea, cuando se pretendía aplicar el derecho de asilo en sagrado a un reo criminal y el mismo no era procedente; por ejemplo, por tratarse de un delito exceptuado del derecho de asilo o se buscase amparo en un lugar que no tuviese dicho privilegio.

b) *Cobranza de rentas reales*. Sería el caso de un clérigo no comprendido dentro de las exenciones fiscales y que pretendiese ser juzgado por tal motivo en un tribunal eclesiástico.

c) *Retención de bulas*. Regalías que por patronato correspondían a los tribunales del rey, no así a los de la Iglesia.

d) *Nuevos diezmos y rediezmos*. Éstos, aunque eran derechos de la Iglesia, habían sido cedidos a la corona en virtud del regio patronato; por ello, si después de que el Estado los cobró alguna entidad eclesiástica quisiera volverlos a cobrar, procedía dicho recurso de fuerza.

e) *Visitas de ordinarios o visitadores*. La visita era el medio ordinario para que los superiores fiscalizaran a las autoridades inferiores; por ello, si un prelado quería ejercer dicha inspección sobre un sujeto o entidad no sometido a su jurisdicción, procedía este recurso.

f) *Esponsales*. La Real Pragmática de 23 de marzo de 1776 anuló los matrimonios de menores que se hubieran celebrado sin el consentimiento paterno, entre otras muchas cosas. Situación que no contemplaba el derecho canónico, por lo que si se hubiesen celebrado esponsales sin el consentimiento paterno, tratándose de algún menor, y un juez eclesiástico quisiera hacerlo efectivo procedería en su contra el mencionado recurso de fuerza.

g) *Espolios y vacantes*, cuando se quisiera disponer de la congrua que correspondiese a alguna plaza eclesiástica vacante.

h) *Patronato real*. Bajo este rubro podían caer todos los demás casos no comprendidos en las fracciones anteriores, pues en materia del patronato podría caer toda la cuestión eclesiástica.

E) *Visitas*

Por último mencionaremos las visitas. Una de las más importantes funciones que tiene todo tribunal superior es el vigilar el exacto cum-

plimiento de la ley por parte de los tribunales a él supeditados. Ello se llevaba a cabo, en la época que estamos estudiando, a través de las instituciones de la vista de la tierra y los juicios de residencia que realizaba la Audiencia y Real Chancillería.

En este orden de ideas, la ley primera del título 31 del libro II de la Recopilación de Indias, manda que salga uno de los oidores a visitar la tierra de su distrito y visite las ciudades y pueblos de él y se informe de la calidad de la tierra, número de pobladores, cómo podrían sustentarse mejor; y las iglesias y monasterios existentes, y si los naturales hacen los sacrificios e idolatrías de la gentilidad. Cómo los corregidores ejercen sus oficios y si los esclavos que sirven en las minas son adoctrinados como deben y si se cargan los indios o los hacen esclavos. Asimismo se le ordena, visite las boticas y si en ellas hubiere medicinas corrompidas se deshagan de ellas, así como las ventas, tambos y mesones cuidando que tengan sus aranceles. Igualmente manda que el nombramiento de visitador lo haga el real acuerdo indicándole con toda precisión lo que debería de hacer el visitador a través de su *provisión general de visita*, la que tenía que ser aprobada por el virrey y las dos terceras partes de los miembros del mencionado real acuerdo.¹⁵⁸

Como se habrá visto, la visita no se reducía exclusivamente a los tribunales, sino que además se podía encomendar que inspeccionaran funciones administrativas y muy especialmente lo relativo a los indios y al trato que se les daba, así como a los escribanos y notarios.

Como veremos más adelante, a los oidores visitadores se les pagaba un sobresueldo por cada día que llevasen en su visita a la tierra.

14. *Atribuciones administrativas*

A) *Comisiones*

En el inciso 7 de este trabajo hemos hablado de la importancia de la actuación de los magistrados de la Real Audiencia en la actividad política de la Nueva España, como instrumento de equilibrio en la vida pública y medio de control jurídico a las autoridades políticas coloniales, a través del Real Acuerdo y el conocimiento y resolución de los recursos enderezados contra las resoluciones de las autoridades administrativas.

Los virreyes necesitaban personas de absoluta confianza para vigilar, o incluso ejecutar, ciertas funciones administrativas, así como del asesoramiento técnico jurídico en ciertos organismos, para lo cual acudían

¹⁵⁸ El título XXXIV del libro II de la Recopilación de Indias.

al apoyo de los magistrados de la Real Audiencia dado el caudal de conocimientos y experiencia que éstos poseían. Lo que además venía a convenir a ellos pues estas comisiones les representaban un ingreso extra a sus salarios como miembros de ese superior tribunal, que en ocasiones representó un 50% más, independientemente del poder que las mismas representaban.

No hay una disposición expresa que autorice a los virreyes a conferirles comisiones a los ministros de la Audiencia; sin embargo, podemos contemplar diversas normas que hablan de ello y lo dan por sabido. En efecto, en la Recopilación se habla de ello en forma tangencial,¹⁵⁹ lo mismo que en la *Instrucción de Regentes* en su artículo 54 y en algunas otras disposiciones a que haremos referencia a continuación.

Si bien la distribución de comisiones correspondía al virrey, ésta se tenía que hacer oyendo el parecer del regente;¹⁶⁰ pese a esta disposición, ello fue causa de disputas entre los interesados que en más de una ocasión se sintieron agraviados, pues consideraron que a algún compañero se le habían otorgado más o mejores comisiones.¹⁶¹ El criterio general es que la comisión durase un año¹⁶² y sólo una por ministro.¹⁶³

En principio las comisiones eran para los oidores; después se extendieron a los alcaldes del crimen e inclusive a los fiscales. Desde su creación en 1776 se prohibió dar comisiones a los regentes¹⁶⁴ tal vez por su intervención en el repartimiento; sin embargo, no siempre se cumplió con este precepto.¹⁶⁵ Estabo dispuesto que sólo se diera una comisión a cada ministro; sin embargo, ello casi no se cumplió. Por Real Cédula de 20 de julio de 1818¹⁶⁶ se prohibió dar comisiones a los fiscales.

El interés fundamental de los ministros por obtener comisiones estaba precisamente en el salario extra que obtenían por ellas;¹⁶⁷ en 1660¹⁶⁸

¹⁵⁹ Libro II, título XVI, leyes 23, 32, 38, 40 y 41.

¹⁶⁰ Por Real Cédula de 20 de julio de 1818 se consideran nulas las comisiones dadas sin haber oído al regente. Cfr. AGI, México, 1149.

¹⁶¹ Hay muchas representaciones de los magistrados a la metrópoli en este sentido. Cfr. AGI, México, *passim*.

¹⁶² Ley 168, título XV, libro II.

¹⁶³ Real Cédula de 21 de febrero de 1724. Cfr. AGN, *Reales Cédulas Originales*, 73.

¹⁶⁴ Cuando Ladrón de Guevara fue nombrado regente de la Audiencia de México pidió conservar las comisiones como oidor decano, aunque fuera sin sueldo, lo que fue negado por Real Orden 1 de enero de 1796.

¹⁶⁵ Fue el caso del regente de México Francisco Xavier Gamboa, quien tenía la comisión del Hospital de Naturales. Cfr. *Certificado de las diligencias practicadas por el oidor Don D. B. Ladrón de G. en la casa mortuoria de dicho Sr. Regente los papeles que hubieren correspondido al referido...* 25 de junio de 1794 AGN *Real Audiencia* n° 48.

¹⁶⁶ Pidió conservar la comisión de gallos aun sin sueldo, lo que fue negado. *Supra*, 164.

¹⁶⁷ En carta de 2 de septiembre de 1800 el regente de Guatemala manifestaba que con las comisiones que se habían dado al oidor decano éste venía a ganar más que el salario del propio regente. Cfr. AGI, México, 1147.

¹⁶⁸ Cfr. Ley 4, título 16, libro II de la *Recopilación* de 1680.

se fijó en 12 pesos por cada día que les llevara, en 1770 se aumentó a 40 pesos¹⁶⁹ y por Real Cédula de 1776 se fijó una cuota fija adicional de 500 pesos tratándose de comisiones temporales. Las comisiones permanentes tenían una asignación variable en razón de la importancia y tiempo que llevaban, asignación que fijaba el virrey.¹⁷⁰

Las comisiones podían ir encaminadas a asuntos administrativos o jurisdiccionales. En el primer caso, sería la supervisión de alguna obra o servicio público o la vigilancia de la administración de algún monopolio estatal; y en el segundo caso, la administración de justicia en algún tribunal especial (de guerra, de indios, de real hacienda, etcétera).

La legislación liberal del bienio 1812-1814 prohibió las comisiones administrativas a los magistrados de las audiencias,¹⁷¹ en atención al principio de la división de poderes que ésta propugnaba y que tales comisiones venían a romper.

B) *Real Acuerdo*

Dentro de la tónica gubernativa antes apuntada, surge como una institución política fundamental de la Nueva España el llamado Real Acuerdo. Éste se integraba con el virrey, o quien hiciera sus veces, los oidores de la Real Audiencia, con voz y voto, y uno de los fiscales, según la naturaleza del asunto a tratar, el cual tenía voz, pero sin voto.¹⁷²

De esta manera, Felipe II dispuso:

Porque es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme á las leyes de este libro gobernaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas: Mandamos que quantas veces fuera necesario. Y el virrey, Presidente ó Gobernador de Audiencia enviare á llamar á los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, acudan á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan estas convocatorias, ó llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y á horas que no les ocupen el tiempo necesario para

¹⁶⁹ Aunque los oidores pidieron 60 pesos posteriormente, el 23 de septiembre de 1807, se redujo otra vez a 12 pesos.

¹⁷⁰ Para dar una idea de las comisiones diremos que en 1890 el oidor decano de México tenía estas comisiones:

Superintendente de propios y arbitrios	(600 pesos)
Desagüe de Huegüetoca	(700 pesos)
Juzgado Privativo del Estado del Valle	(20 pesos)
Gobierno interior Audiencia gobernadora	(20 pesos)
Asesor de Correos	(40 pesos)
Juzgado de gallos y Conservaduría del Conde de Villa Valle	(500 pesos)

¹⁷¹ Artículos 14 y 16 del reglamento del 9 de octubre de 1802.

¹⁷² *Cfr.* de Ayala, Joseph, *Notas ... cit.*, pp. 176 y 307.

despacho de los negocios, si la gravedad, é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare a mas brevedad.¹⁷³

A la que hay que agregar estas otras:

Mandamos que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencias de los Oidores y Fiscales de ellas, y un Escribano de Cámara, si pareciere conveniente, y que se abra en los Acuerdos, y no fuera de ellos.

Los Presidentes y Oidores respondan y hagan asentar la presentación y obediencia á nuestras Cédulas y Provisiones Reales luego que sean presentadas y hagan que los Escribanos las vuelvan á las partes sin dilación.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cedulas, y otros qualesquier despacho, que por Nos se les hubieren enviado, ó á sus antecesores, y enviaren de aquí adelante en libro aparte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demas efectos que convengan.¹⁷⁴

Pasando a otro renglón, mencionaremos la siguiente disposición:

Para que todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa publica, y conservación de las Indias: Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que con intervención de los Fiscales hagan sacar traslado de todas las Ordenanzas, y demas Autos y Acuerdos con que se gobernacen y tuvieren proveidos para la conservación de la tierra, y administración de justicia, y nos le envíen autorizado, y en forma que haga fe, y siempre que determinaren en el Acuerdo algun Auto tocante al gobierno publico, sobre materias que hagan regla, ó se dé orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se hubieren fundado.¹⁷⁵

Si a todas estas disposiciones agregamos la sustitución del virrey en la vacante del virreinato, que analizaremos más adelante, tendremos el cuadro completo de las funciones del llamado Real Acuerdo.

En síntesis, el Real Acuerdo era la reunión que llevaban a cabo los lunes y jueves de las 15 a las 17 horas el virrey con los oidores, asistidos por un fiscal, con el objeto de determinar los asuntos más graves, del gobierno de la Nueva España, promulgar las disposiciones reales, emitir autos acordados y sustituir a virreyes en sus ausencias definitivas.

C) *Sustitución del virrey*

Para el caso de que se produjera esta vacante, la legislación indiana

¹⁷³ Ley 12, tít. XVI, libro II de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*.

¹⁷⁴ Ley 28, tít. XV, y leyes 25 y 29, tít. I, todas del libro II de la recopilación de 1680.

dispuso la existencia de pliegos de providencia, también llamados pliegos de mortaja, en los cuales se establecían en forma sucesiva los nombres de tres personas que, en ese mismo orden a falta del anterior, debían ocupar el puesto con carácter de interino. El problema se suscitaba cuando no había tales pliegos, hubieran caducado, o el nominado fuese a tardar en tomar posesión por no estar presente en la capital del virreinato.¹⁷⁵

Antes de entrar a analizar el problema tenemos que contemplar las diversas funciones del virrey ya que, en el caso que vamos a estudiar, la sustitución no se producía en bloque como en el caso del virrey interino designado en el pliego de providencia, sino en partes.

El virrey, nos dice Haring,¹⁷⁶ era la suprema (mejor dicho superior) autoridad dentro de su jurisdicción (el virreinato), representante directo del soberano, jefe civil y militar de su provincia, de la justicia, el tesoro y los aspectos seculares del gobierno eclesiástico; designaba a la mayoría de los funcionarios de menor importancia, tanto civiles como eclesiásticos, y tenía bajo su especial cuidado lo relativo a los indígenas.

Sus títulos principales eran: virrey, gobernador general, presidente de la real audiencia residente en la capital del virreinato, capitán general de las fuerzas armadas de mar y tierra, superintendente general de hacienda (primero fue ordenador), y vicepatrono de la Iglesia.

De todo esto podemos derivar sus funciones, que eran de dos tipos: espirituales y seculares, estas últimas de 3 categorías: administrativas —o gubernativas— judiciales y militares. Aparte del carácter de representante personal del rey.

De acuerdo con lo dispuesto en la *Recopilación de Indias*¹⁷⁷ la sustitución del virrey se producía en estos términos: el cargo de vicario del rey nadie lo ocupaba, ya que era una representación personalísima; en las funciones gubernativas —es decir, las que correspondían como gobernador general —podía ser sustituido por la Audiencia de México; las de presidente de la misma, por el oidor decano; sin embargo, de las militares y eclesiásticas no se especificó quién debía encargarse interinamente.

Aunque teóricamente las facultades gubernativas podían ser desempeñadas en toda su plenitud por la audiencia,¹⁷⁸ en la práctica sólo se ejercieron las indispensables para resolver los asuntos urgentes y de trámite.¹⁷⁹

¹⁷⁵ Ley 34, tít. I, libro II de la Recopilación.

¹⁷⁶ *Cfr. El Imperio Hispánico en América*. Traducción de Pérez Silva, Buenos Aires, 1972, p. 127.

¹⁷⁷ Ley 57, tít. XV, libro II; ley 16, tít. XVI, libro II y ley 10 de la Recopilación Indiana.

¹⁷⁸ Tanto la Recopilación en las leyes citadas en la nota anterior, como en la Real Cédula dada en Madrid el 2 de agosto de 1789, hablaban que la audiencia tomaría el gobierno en toda su plenitud.

¹⁷⁹ Así en las actas que se levantaban no se dejaba bien claro que la audiencia tomaba el gobierno únicamente para resolver los asuntos urgentes y de trámite. Lo mismo indica la Real Cédula dada en Aranjuez, el 26 de mayo de 1742 con motivo del fallecimiento del duque de la Conquista.

Como hemos señalado en multitud de ocasiones a lo largo de este trabajo, la Real Audiencia de México se integraba, hasta 1776, aparte de su presidente, con estos ministros: ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y tres fiscales, además de los subalternos. Los ministros podían funcionar en Real Acuerdo, salas de justicia o Sala del Crimen, fundamentalmente. Ahora bien, para el caso de constituirse en audiencia gobernadora, ¿quiénes participaban en el gobierno?, y, ¿en qué funciones? Este es un asunto muy delicado, pues, como señalamos antes, aunque su nombre era el de Audiencia Real y Chancillería, en la práctica no actuaba como tal, sino como uno de los tres organismos citados. Para el caso de desempeñar funciones de gobierno, éstas eran desarrolladas por el Real Acuerdo.¹⁸⁰

La Capitanía General de la región de México en la vacante del virrey, hasta 1776, fue desempeñada por el mismo oidor decano. En efecto, cuando fallecieron el duque de la Conquista, Pedro de Castro Figueroa, el 22 de agosto de 1741, y el marqués de las Amarillas, Agustín de Ahumada y Villalón, el 9 de febrero de 1760, los respectivos oidores decanos ejercieron la presidencia de la Audiencia y la Capitanía General de México.¹⁸¹

En el caso de las atribuciones de tipo eclesiástico no hubo problema, ya que la audiencia, prudentemente, se limitaba únicamente a los asuntos de trámite y urgentes; en este caso prefirieron esperar al nuevo virrey, puesto que tales cuestiones no eran urgentes.

Como vimos en el segundo capítulo, por Decreto de 11 de marzo de 1776, publicado por la Real Cédula, dada en Madrid el 6 de abril del mismo año, se aumentaba el número de ministros de la Audiencia y Real Chancillería de México, creándose la plaza de regente del propio tribunal. Su actuación fue regulada por la *Instrucción de lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América: sus funciones, regalías, como se han de haber con los virreyes y presidentes y éstos con aquellos*, dada en Aranjuez el 20 de junio de 1776.

De acuerdo con el artículo 66 de esta *Instrucción de regentes*, en caso de vacar el virreinato sin haber peligro de provisión, el regente de la audiencia debía ocupar la presidencia de la misma y ésta encargarse del gobierno, sin dar mayor explicación sobre los demás encargos virreinales.

¹⁸⁰ Cfr. *Testimonio del auto de providencias que dio esta Real Audiencia por fallecimiento del Exmo. Sor. Conde de Gálvez*, fechada en México el 2 de diciembre de 1786 (AGI, México, 1663) dice textualmente: "Previene a este Real Acuerdo, y sus Ministros el cómo se han de haver por muerte de los Virreyes, habiendo de suceder en el gobierno." A mayor abundamiento, la Real Orden del 10 de enero de 1786 dada en el Pardo, dice a la letra: "y que dichos subinspectores sólo podrán exceder el mando de las armas bajo las ordenes del Real Acuerdo" (Cfr. AGN, Real Audiencia, 10).

¹⁸¹ Cfr. Real Orden dada en Madrid el 11 de septiembre de 1760 (Cfr. AGN, Reales Cédulas originales 80) y Real Orden dada en Madrid al 1º de enero de 1742 (Cfr. AGN, Reales Cédulas Originales 50).

El 9 de abril de 1776 falleció en ejercicio de su mando el virrey Antonio Bucareli y Ursúa. El gobierno de las provincias de la Nueva España recayó en la Real Audiencia y Chancillería de México y en su regente (Francisco Romá y Rosell) la capitanía general y la presidencia, ya que aunque había pliego de mortaja, éste designaba al presidente gobernador de Guatemala, Martín de Mayorga,¹⁸² quien se encontraba en esa provincia centroamericana. Ello vino a ser aprobado por el rey en Decreto de 1 de agosto de 1780, haciendo la recomendación de que para asuntos militares el regente se hiciera asesorar del jefe militar de mayor graduación.

Cuatro años después, cuando falleció el virrey Matías de Gálvez, el 3 de noviembre de 1784, la Audiencia tomó el gobierno y el regente (Vicente de Herrera) la presidencia y capitanía general. Sin embargo, en esta ocasión la corona, por Real Orden de 10 de enero de 1786, dispuso que en la vacante del virreinato, el gobierno civil y militar debía ser ejercido corporativamente por la Audiencia, correspondiendo al regente únicamente la presidencia de la misma.

Por ello, cuando murió en las mismas circunstancias el virrey Bernardo de Gálvez, el 30 de noviembre de 1786, la Audiencia de México gobernó ambos ramos bajo la presidencia del regente; lo que fue aprobado por el rey en Real Cédula de 22 de mayo de 1787.

No obstante la Real Orden de 10 de enero de 1786, el subinspector general del ejército Pedro Mendinueta pensó que el gobierno militar de la capitanía general le correspondía a él en su calidad de máxima autoridad castrense en la región militar; lo que, por supuesto, no aceptó el rey, según lo dejó ver en la Real Orden de 8 de marzo de 1789.¹⁸³ Por si no bastare con esta regia disposición, el 2 de agosto del mismo año se dio una Real Cédula —que vino impresa— de observancia general para todas las provincias indianas, en la que se disponía:

En vacante del virreinato, no teniendo yo determinada otra cosa por los pliegos de providencia, recaerá el mando político y militar en las referidas mis audiencias, inmediatamente que se verifique la vacante, con toda plenitud de autoridad y facultades.

Este sistema fue modificado por Real Orden de 23 de octubre de 1806, donde se dispuso que en el supuesto previsto sucedería al virrey el oficial de mayor graduación en activo que no bajare de coronel efectivo, y a falta de éste, el regente de la audiencia —individualmente—, o el oidor decano, en su defecto.

¹⁸² Cfr. Real Díaz, José Joaquín, Martín de Mayorga, en *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*. Sevilla, 1968, t. 2, pp. 23 y ss. Cfr. AGN, Real Audiencia I.

¹⁸³ Es muy lacónica la disposición: "Mande las armas el que manda el Reyno."

Fue por eso que, cuando la rebelión contra el virrey Iturrigaray, en 1808, se hizo cargo de los mandos virreinales el General Pedro Garibay,¹⁸⁴ en calidad de virrey interino.¹⁸⁵

Sin embargo, la protesta de la Audiencia de México por la Real Orden de 23 de octubre de 1806 no se produjo sino hasta 1810, sin que siquiera contestara la Metrópoli, pues se estaba librando la guerra contra los franceses.¹⁸⁶

En la Constitución de Cádiz se igualaron todas las provincias peninsulares y ultramarinas, se sustituyó el cargo de virrey por el de jefe político superior, se creó un organismo legislativo local llamado diputación provincial y se prohibió a las audiencias ocuparse de asuntos administrativos; entre otras muchas y muy importantes reformas más.¹⁸⁷

Para el caso de que vacare la jefatura política superior, el artículo 332 de la Constitución de Cádiz preveía que debía suplir esta ausencia el intendente y, a falta de éste, el vocal de la diputación provincial que haya sido nombrado en primer lugar cuando se designaran los miembros de la diputación provincial correspondiente. Por eso mismo, el reglamento de 9 de octubre de 1812 no contenía ninguna norma relativa a la sucesión del jefe político superior en caso de muerte o incapacidad, sino únicamente la prohibición a los magistrados de las audiencias de ocuparse individual o corporativamente de asuntos gubernativos.

Al regresar Fernando VII (en 1814) abrogó toda la legislación liberal de Cádiz y mandó volviesen las cosas al estado que guardaban hasta antes de su cautiverio en 1808. Por lo tanto se regresó el sistema de virreyes; y si llegare el caso de su ausencia, se recurriría al pliego de providencia, y a falta de éste, el jefe militar de mayor graduación se haría cargo del virreinato, en calidad de virrey interino. Lo cual fue confirmado por Real Orden dada en Madrid el 20 de agosto de 1818. Por ello, a la caída de Venegas, en 1820, tomó el mando el general Novella, militar de mayor graduación en la Nueva España.

¹⁸⁴ Cfr. Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*. 3ª ed., México, 1972, p. 163.

¹⁸⁵ No obstante ello, a la renuncia de Lizana, El Consejo de Regencia de la metrópoli, encargó interinamente el gobierno novohispano a la Real Audiencia y Chancillería de México (Real Orden dada en la Isla de León en 11 de marzo de 1810).

¹⁸⁶ Cfr. AGI, México 1663.

¹⁸⁷ Cfr. Nuestro artículo "Notas sobre los antecedentes españoles del sistema constitucional mexicano", en *Revista jurídica veracruzana*. Jalapa, 1975, N° 3, pp. 42 y ss.